

Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de la solicitud de cambio de canal de Televisión Digital, S.A. de C.V., concesionario de la estación con distintivo de llamada XHTDMX-TDT, con población principal a servir en Ciudad de México y Área Metropolitana, para uso comercial.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo el “DOF”) el “*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*” (en lo sucesivo el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones, (en lo sucesivo el “Instituto”), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el “*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*” (en lo sucesivo el “Decreto de Ley”), el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” (en lo sucesivo el “Estatuto Orgánico”) el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado por última vez por el “*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su Estatuto Orgánico*” publicado en el referido medio de difusión oficial el 4 de marzo de 2022.

Cuarto.- Concesión de espectro radioeléctrico. Mediante Acuerdo P/IFT/250917/561 de fecha 25 de septiembre de 2017, el Pleno del Instituto resolvió otorgar el Título de concesión de espectro radioeléctrico a favor de Televisión Digital, S.A. de C.V., participante ganador del procedimiento de Licitación No. IFT-6 para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial del canal de transmisión para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital para la estación con distintivo de llamada XHTDMX-TDT en el canal 11, con población principal a servir en Ciudad de México y Área Metropolitana (en lo sucesivo “el Concesionario”).

Quinto.- Autorización de proyecto de instalación de estación. Mediante oficio IFT/223/UCS/474/2018 de fecha 9 de marzo de 2018, suscrito por el Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios, se autoriza al Concesionario el proyecto de instalación de la estación

con distintivo de llamada XHTDMX-TDT, con población principal a servir en **Ciudad de México y Área Metropolitana**, operando el canal 11.

Sexto.- Solicitud de cambio de canal. Mediante escrito con número de folio 19903, recibido en este Instituto el 24 de mayo de 2022, el Concesionario solicitó autorización de cambio del canal 11 al canal 27, así como diversos parámetros de operación de la estación con distintivo de llamada XHTDMX-TDT, en **Ciudad de México y Área Metropolitana**.

Séptimo.- Alcance a la solicitud inicial. Mediante el escrito con número de folio 20443, recibido en este Instituto el día 27 de mayo, el Concesionario realizó un alcance a la solicitud inicial del cambio de canal.

Octavo.- Requerimiento de información. A través del oficio IFT/223/UCS/2149/2022 notificado el 15 de julio de 2022, este Instituto requirió al Concesionario diversa información faltante de la solicitud de cambio de canal. En razón de lo anterior, mediante el escrito con número de folio 30249 ingresado el día 2 de agosto de 2022, el Concesionario atendió el oficio de prevención formulado por este Instituto.

Noveno.- Solicitud de opinión a la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Mediante oficios IFT/223/UCS/DG-CRAD/934/2022 e IFT/223/UCS/DG-CRAD/1270/2022 de fechas 26 de mayo y 10 de agosto de 2022, respectivamente, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (en lo sucesivo la “DG-CRAD”) adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios (en lo sucesivo la “UCS”), solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico (en lo sucesivo la “UER”), la opinión técnica sobre la viabilidad de la solicitud del cambio de canal y los diversos parámetros técnicos para la estación XHTDMX-TDT.

Décimo.- Opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Mediante oficio IFT/222/UER/005/2023 de fecha 20 de enero de 2023, la UER remitió a la UCS el dictamen técnico respecto a la autorización del cambio de canal y los diversos parámetros técnicos, como lo es la potencia radiada aparente y la potencia de operación de la estación XHTDMX-TDT en Ciudad de México y Área Metropolitana, señalando que es técnicamente factible las modificaciones solicitadas incluyendo el cambio del canal 11 al 27, al cual deberá migrar las operaciones de los equipos complementarios autorizados.

Décimo Primero.- Solicitud de opinión a la Unidad de Competencia Económica. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/0160/2023 de fecha 26 de enero de 2023, la DG-CRAD solicitó a la Unidad de Competencia Económica (en lo sucesivo la “UCE”), la opinión en materia de competencia económica sobre el cambio de canal.

Décimo Segundo.- Opinión de la Unidad de Competencia Económica. Mediante oficio IFT/226/UCE/DG-COEC/007/2023 de fecha 3 de febrero de 2023, la UCE a través de la Dirección General de Consulta Económica (en lo sucesivo “DG-COEC”), remitió a la DG-CRAD el análisis

y la opinión en materia de competencia económica respecto a la autorización del cambio de canal de la estación XHTDMX-TDT.

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo la “Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, conforme al artículo 28 párrafo décimo sexto de la Constitución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el artículo 6 fracción I del Estatuto Orgánico, establece la atribución del Pleno del Instituto de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Ahora bien, corresponde al Pleno del Instituto conforme a lo establecido en los artículos 15 fracciones IV y XV y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, resolver sobre el cambio de frecuencias relacionadas con las concesiones.

En este sentido, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, así también, corresponde a dicha Dirección General en términos del artículo 34, fracción XIII y XIV del ordenamiento jurídico en cita, tramitar las solicitudes para el cambio de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de concesionarios en materia de radiodifusión y, en su caso, autorizar las modificaciones a las características técnicas de las

estaciones en materia de radiodifusión y, previa opinión de la Unidad de Competencia Económica y de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, someterlas a consideración del Pleno.

Segundo.- Marco legal aplicable a la solicitud de proyecto de instalación y cambio de canal.

En virtud de que la solicitud de autorización del cambio de frecuencia y diversos parámetros técnicos fue presentada ante este Instituto el 24 de mayo de 2022, para efectos de su trámite, deben observarse los supuestos determinados en los artículos 105 y 106 de la Ley, en relación con el diverso 155 del propio ordenamiento legal, los cuales establecen los supuestos, procedimientos y condiciones que se deben observar para realizar el cambio de frecuencias otorgadas a un concesionario, así como la obligación de los operadores para que las estaciones radiodifusoras y sus equipos complementarios se instalen y operen con sujeción a los requisitos técnicos que determine el Instituto de acuerdo con lo establecido en esta Ley, los tratados internacionales, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas, las normas de ingeniería generalmente aceptadas y las demás disposiciones aplicables.

Aunado a los preceptos antes señalados, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 174-C, fracción X, de la Ley Federal de Derecho, el cual dispone la obligación de pagar los derechos por el trámite relativo al estudio de solicitud y documentación inherente a la misma, de cambios o modificaciones de características técnicas, administrativas o legales, correspondiente al cambio de frecuencia, como es el caso que nos ocupa.

El pago referido en el párrafo que antecede debe acompañarse al escrito con el cual se solicita el pretendido cambio, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este instituto con motivo de dicha solicitud.

El artículo 155 de la Ley, dispone que las estaciones radiodifusoras se instalarán y operarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije el Instituto de acuerdo con lo establecido en la Ley, las normas técnicas, y las demás disposiciones aplicables y, asimismo establece que las modificaciones a las características técnicas se someterán a la aprobación del Instituto, supuesto que se actualiza en el presente cambio de banda de frecuencia (canal) que nos ocupa.

Dicho artículo expresamente señala:

“Artículo 155. Las estaciones radiodifusoras y sus equipos complementarios se construirán, instalarán y operarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije el Instituto de acuerdo con lo establecido en esta Ley, los tratados internacionales, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas, las normas de ingeniería generalmente aceptadas y las demás disposiciones aplicables. Las modificaciones a las características técnicas se someterán a la aprobación del Instituto.

Para la instalación, incremento de la altura o cambio de ubicación de torres o instalaciones del sistema radiador o cualquier cambio que afecte a las condiciones de propagación o de interferencia, el concesionario deberá presentar solicitud al Instituto acompañada de la opinión favorable de la autoridad competente en materia aeronáutica.”

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 155 de la Ley antes citado, la instalación y operación de las estaciones y equipos auxiliares, así como las modificaciones a las características técnicas deben ser sometidas para aprobación de la autoridad y éstas deberán realizarse con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias, así como a las normas de ingeniería generalmente aceptadas.

Por su parte, el artículo 105 de la Ley en lo que se refiere al cambio de frecuencias, dispone:

“Artículo 105. El Instituto podrá cambiar o rescatar bandas de frecuencias o recursos orbitales, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Cuando lo exija el interés público;*
- II. Por razones de seguridad nacional, a solicitud del Ejecutivo Federal;*
- III. Para la introducción de nuevas tecnologías;*
- IV. Para solucionar problemas de interferencia perjudicial;*
- V. Para dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano;*
- VI. Para el reordenamiento de bandas de frecuencias, y*
- VII. Para la continuidad de un servicio público.***

Tratándose de cambio de frecuencias, el Instituto podrá otorgar directamente al concesionario nuevas bandas de frecuencias mediante las cuales se puedan ofrecer los servicios originalmente prestados.

Si como resultado del cambio de frecuencias el concesionario pretende prestar servicios adicionales, deberá solicitarlo. El Instituto evaluará dicha solicitud de conformidad con lo establecido en esta Ley.”

De la lectura del artículo anterior, se desprende que el Instituto cuenta con las facultades para cambiar bandas de frecuencia cuando se presente alguno de los supuestos normativos antes indicados.

El artículo 106 de la Ley establece, en lo que se refiere al cambio de frecuencia, lo siguiente:

“Artículo 106. El cambio de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, podrá realizarse de oficio o a solicitud de parte interesada.

Cuando el concesionario solicite el cambio a que se refiere este artículo, el Instituto deberá resolver dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, tomando en consideración la planeación y administración eficiente del espectro, los recursos orbitales, los avances tecnológicos y el interés público.

Sin perjuicio de sus facultades de rescate, el Instituto podrá proponer de oficio el cambio, para lo cual deberá notificar al concesionario su determinación y las condiciones respectivas. El concesionario deberá responder a la propuesta dentro de los diez días hábiles siguientes. En caso de que el concesionario no responda, se entenderá rechazada la propuesta de cambio.

(...)”

Asimismo, el artículo 107 de la Ley establece lo siguiente:

“Artículo 107. En el caso del cambio de frecuencias por cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 105, el concesionario deberá aceptar, previamente, las nuevas condiciones que al efecto establezca el Instituto.

Una vez que el concesionario acepte las nuevas condiciones, el Instituto realizará las modificaciones pertinentes a la concesión y preverá lo necesario para su explotación eficiente. El concesionario quedará sujeto a cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables.

(...)”

Conforme a la transcripción anterior, la autoridad se encuentra obligada a hacer del conocimiento del concesionario su propuesta para el cambio de banda de frecuencia, por alguno de los supuestos establecidos en el artículo 105 de la Ley, así como las condiciones respectivas con el objeto de que en un término de diez días hábiles manifieste su aceptación de la propuesta y nuevas condiciones, en el entendido que de no manifestarse se entenderá por rechazada la propuesta de cambio.

De lo anterior se desprende que la Ley, establece que las modificaciones técnicas de las estaciones radiodifusoras se someterán a la aprobación del Instituto, y por otra, se prevé la posibilidad de cambiar bandas de frecuencia a petición del interesado, tomando en consideración la planeación y administración eficiente del espectro, los recursos orbitales, los avances tecnológicos y el interés público.

Por otro lado, la sustanciación de la autorización de parámetros técnicos implica un cambio de banda de frecuencia conforme a lo dispuesto en el artículo 34, fracciones XIII y XIV del Estatuto Orgánico de este Instituto, requiere de la opinión de la UER con el fin de que se analice su procedencia y justificación por parte de la unidad administrativa encargada de la definición de la atribución de bandas de frecuencias y de la ejecución de las acciones para la administración y optimización de las mismas considerando la evolución tecnológica, cuya función también comprende la facultad para llevar a cabo la coordinación de dichas bandas de frecuencias (canales) derivada de acuerdos y disposiciones Internacionales.

Tercero.- Análisis de la solicitud del cambio de canal. A efecto de entrar al análisis y estudio de la solicitud presentada por el concesionario Televisión Digital, S.A. de C.V., y de conformidad con lo plasmado en los considerandos que preceden, la DG-CRAD mediante oficios IFT/223/UCS/DG-CRAD/934/2022 e IFT/223/UCS/DG-CRAD/1270/2022 de fechas 26 de mayo y 10 de agosto de 2022, respectivamente, solicitó a la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, la opinión técnica del cambio de frecuencia y los diversos parámetros técnicos solicitados por el Concesionario, asimismo, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/0160/2023 de fecha 26 de enero de 2023, solicitó opinión a la DG-COEC en materia de competencia económica.

Es este orden de ideas, por lo que hace a los requisitos de procedencia del cambio de frecuencia y a efecto de que este Instituto se encuentre en posibilidad de aprobarlo se debe realizar lo siguiente: i) notificar al concesionario su determinación y las nuevas condiciones impuestas; ii)

otorgar al concesionario un plazo de diez días para que manifieste lo que a su derecho corresponda, en caso de que no se actualice esto último, se tendrá por rechazada la propuesta.

Lo anterior es importante si se considera lo dispuesto en la Constitución en el sentido de que el servicio público de radiodifusión debe cumplir un doble propósito, por una parte, es una actividad que colabora en el desarrollo económico del país y, por otra, es una herramienta para el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas, por lo que se debe garantizar que el servicio se preste en las mejores condiciones.

En ese sentido, a efecto de aprobar los parámetros técnicos presentados por el Concesionario se debe analizar al amparo de la normatividad técnica que resulte aplicable, esto es, conforme a la Disposición Técnica IFT-013-2016: "*Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de televisión, equipos auxiliares y equipos complementarios*", publicada en el DOF el 30 de diciembre de 2016, y su modificación publicada en el mismo medio con fecha 20 de septiembre de 2019, estableciendo los requisitos para solicitudes de nuevas autorizaciones o modificaciones mismo que deberán presentar ante este Instituto aquellos concesionarios que pretendan instalar o modificar las características de operación de una estación y/o equipo complementario, acompañado de los documentos que en el mismo se indican, ello a efecto de realizar los análisis de viabilidad técnica del proyecto presentado, así como la no afectación a servicios de telecomunicaciones y radiodifusión que se presten dentro del alcance máximo concesionado para la clase de estación, para lo cual el Concesionario debe considerar todas las medidas técnicas necesarias que garanticen su convivencia libre de interferencias en términos de la disposición técnica antes señalada.

En tal virtud, en cumplimiento a los requisitos establecidos en el marco jurídico aplicable, el Concesionario adjuntó a la Solicitud, la documentación técnica consistente en: i) Formato para tramitar solicitudes de autorización para la instalación o modificación técnica de estaciones de radiodifusión, ii) copia simple del oficio 101.101.2483 de fecha 18 de mayo de 2004, mediante el cual la Dirección General de Aeronáutica Civil de la entonces denominada Secretaría de Comunicaciones y Transportes autoriza la instalación de un soporte estructural para la estación XEIPN-TDT en las coordenadas a que hace referencia el Concesionario, con una altura de 120 metros sobre el nivel del terreno y, iii) pago de derechos con número de factura 220005289 de fecha 10 de mayo de 2022; dicha documentación se remitió para su estudio y análisis técnico a la UER.

Aunado a lo anterior, el Concesionario manifestó que el cambio solicitado en un canal en la banda de UHF (Frecuencias Ultra Altas, del inglés, *Ultra High Frequency*) a favor de Televisión Digital, S.A. de C.V. permitiría un mejor acceso a la tecnología, al uso de los equipos que transmiten la señal y también de las antenas que reciben dicha señal en esta porción (bandas de frecuencias) del espectro radioeléctrico.

En este orden de ideas y por lo antes expuesto, después de realizados los estudios y análisis técnicos correspondientes, la UER emitió el dictamen técnico IFT/222/UER/005/2023 de fecha 20

de enero de 2023, en el que se señaló como procedente la aprobación del cambio de canal y la modificación de los parámetros técnicos de operación, señalando lo siguiente:

“(…)

2.- Análisis de la solicitud.

Desde la iniciativa de la Ley, presentada por el Ejecutivo Federal ante la Cámara de Senadores, que posteriormente fue aprobada por ambas cámaras, se previó la figura del cambio de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, como una herramienta de administración del espectro radioeléctrico.

En términos de lo previsto en la Ley, el cambio de bandas de frecuencias podrá realizarse de oficio o a solicitud de parte interesada; puntualizando que el objetivo es el reacomodo de espectro radioeléctrico para subsanar las deficiencias que hubieren ocurrido al momento de otorgarlo en concesión y que provocan que no pueda realizarse un mejor aprovechamiento o uso de dicho recurso.

Los artículos 105, 106, párrafos primero y segundo y 107 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión prescriben lo siguiente:

“Artículo 105. El Instituto podrá cambiar o rescatar bandas de frecuencias o recursos orbitales, en cualquiera de los siguientes casos:

I. Cuando lo exija el interés público;

II. Por razones de seguridad nacional, a solicitud del Ejecutivo Federal;

III. Para la introducción de nuevas tecnologías.

IV. Para solucionar problemas de interferencia perjudicial.

V. Para dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

VI. Para el reordenamiento de bandas de frecuencias, y

VII. Para la continuidad de un servicio público.

Tratándose de cambio de frecuencias, el Instituto podrá otorgar directamente al concesionario nuevas bandas de frecuencias mediante las cuales se puedan ofrecer los servicios originalmente prestados.

(…)”

“Artículo 106. El cambio de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, podrá realizarse de oficio o a solicitud de parte interesada.

Cuando el concesionario solicite el cambio a que se refiere este artículo, el Instituto deberá resolver dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, tomando en consideración la planeación y administración eficiente del espectro, los recursos orbitales, los avances tecnológicos y el interés público.

(…)”

“Artículo 107. En el caso del cambio de frecuencias por cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 105, el concesionario deberá aceptar, previamente, las nuevas condiciones que al efecto establezca el Instituto.

Una vez que el concesionario acepte las nuevas condiciones, el Instituto realizará las modificaciones pertinentes a la concesión y preverá lo necesario para su explotación eficiente.

El concesionario quedará sujeto a cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables.

*En ningún caso se modificará el plazo de vigencia de la concesión. **En el supuesto de que el concesionario no acepte el cambio las condiciones establecidas por el Instituto, éste podrá proceder al rescate de las bandas de frecuencias.***

Bajo ningún supuesto de cambio de una banda de frecuencia o de recursos orbitales se indemnizará al concesionario.”

En este sentido, conforme a lo anterior tenemos lo subsecuente:

1- El Instituto podrá cambiar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico cuando lo exija el interés público; por razones de seguridad nacional, a solicitud del Ejecutivo Federal; para la introducción de nuevas tecnologías; para solucionar problemas de interferencia perjudicial; para dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; para el reordenamiento de bandas de frecuencias, y para la continuidad de un servicio público.

2- El cambio de bandas de frecuencias podrá realizarse de oficio o a solicitud de parte interesada. Tratándose del último supuesto, como acontece en la especie, el Instituto deberá resolver dentro de los 90 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, tomando en consideración la planeación y administración eficiente del espectro radioeléctrico, los avances tecnológicos y el interés público.

3- El concesionario deberá aceptar, previamente, las nuevas condiciones que al efecto establezca el Instituto. Una vez acontecido, se procederá a realizar las modificaciones pertinentes a la concesión y preverá lo necesario para su explotación eficiente.

4- El concesionario quedará sujeto a cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables.

5- En ningún caso se modificará el plazo de vigencia de la concesión.

6- Bajo ningún supuesto de cambio de una banda de frecuencia del espectro radioeléctrico se indemnizará al concesionario.

Así, conforme a los preceptos legales citados, el concesionario podrá solicitar directamente ante el Instituto el cambio de bandas de frecuencias, conforme a sus intereses, en los términos que considere convenientes.

Ahora bien, conforme al artículo 106, primer y segundo párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el cambio de bandas de frecuencias, puede ser solicitado por el concesionario, lo que deberá ser resuelto por el Instituto tomando en consideración la planeación y administración eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los avances tecnológicos y el interés público.

Sobre el particular, en opinión de esta Unidad se consideran satisfechos los elementos dispuestos en el artículo 106, segundo párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al tenor de lo siguiente:

1.- Planeación y administración eficiente del espectro radioeléctrico

Cabe señalar que los servicios de radiodifusión resultan de suma importancia al desempeñar un papel primordial para la provisión de contenidos diversos y plurales en beneficio de la ciudadanía, en virtud de

su trascendencia como servicios públicos de interés general y su facilidad de penetración como medios de comunicación masiva.

En este sentido, la banda de frecuencias 470-608 MHz, al encontrarse atribuida al servicio de radiodifusión a título primario, de conformidad con el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2021, es empleada en nuestro país para la provisión del servicio de radiodifusión de televisión digital terrestre, correspondiente a los canales 14 a 36.

Aunado a lo anterior, el Instituto Federal de Telecomunicaciones emitió el 16 de diciembre de 2014 el Programa de trabajo para reorganizar el espectro radioeléctrico a estaciones de radio y televisión, en cumplimiento al artículo Décimo Séptimo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, mediante el cual se decidió optimizar el uso del espectro atribuido al servicio de radiodifusión de televisión por debajo del canal 37 (608-614 MHz).

En consecuencia, se llevó a cabo un proceso de reordenamiento en esta banda de frecuencias, el cual permitió, por una parte, optimizar el uso del espectro atribuido al servicio de radiodifusión y, por otra, favorecer el agrupamiento de los sistemas de radiodifusión de televisión digital terrestre por debajo del canal 37.

En virtud de lo anterior, la banda de frecuencias 470-608 MHz (canales 14 al 36), es utilizada de manera intensiva por sistemas de radiodifusión de televisión y se prevé que, conforme las acciones de planeación espectral que se siguen en el Instituto, este uso continuará en el futuro.

2.- Recursos orbitales

El análisis de la presente solicitud no guarda relación con recursos orbitales, por ello, no hay elemento de análisis en este punto.

3.- Avances tecnológicos

El artículo 56 de la Ley indica lo siguiente:

“Artículo 56. Para la adecuada planeación, administración y control del espectro radioeléctrico y para su uso y aprovechamiento eficiente, el Instituto deberá mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias con base en el interés general. El Instituto deberá considerar la evolución tecnológica en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, particularmente la de radiocomunicación y la reglamentación en materia de radiocomunicación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.”

Conforme a esto, resulta claro que el Instituto tiene la obligación de incluir en sus actividades de planeación, administración y control del espectro radioeléctrico, la evolución tecnológica en materia de telecomunicaciones y radiodifusión. Así, la reorganización del espectro se convierte en un mecanismo que permite al país la explotación eficiente de este recurso, al considerar la implementación de tecnologías de última generación con el objeto de introducir nuevos servicios. En este sentido, la banda de frecuencias UHF a la que el solicitante desea cambiar las operaciones de su estación de televisión, también permite el uso de las más recientes tecnologías de radiodifusión digital terrestre, incluida la multiprogramación, la definición de canales virtuales y la definición de redes de frecuencia única, entre otros. Así, la operación en la banda de UHF no representaría una merma en calidad del servicio ni en prestaciones para las actuales audiencias del solicitante.

Así, después de realizados los análisis correspondientes a la documentación presentada, se considera técnicamente factible la autorización para las modificaciones solicitadas de la estación XHTDMX-TDT, de Ciudad de México y Área Metropolitana, incluyendo el cambio de canal, del 11 originalmente asignado, al 27 solicitado, al cual deberá migrar las operaciones de los equipos complementarios autorizados.

4.- Interés público

El Diccionario de Derecho Administrativo define al interés público como el “conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidos mediante la intervención directa y permanente del Estado”. A su vez, refiere que la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados. Lo anterior, en virtud que el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación con el interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propicias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo.

No obstante lo anterior, conviene destacar que el interés público se perfila como un concepto jurídico indeterminado de difícil definición cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar, prevalecientes en el momento en que se realice la valoración y que puedan resultar congruentes con su expresión genérica.

Resulta aplicable a lo anterior la tesis I.4o.A.59 K del Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, tomo XXII, septiembre de 2005, Novena Época, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 1431, con número de registro 177342, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS. LA FORMA DE ACTUALIZARLOS AL CASO CONCRETO EXIGE UN PROCESO ARGUMENTATIVO QUE DEBE REDUCIR LA DISCRECIONALIDAD Y LAS APRECIACIONES SUBJETIVAS, ELIMINANDO LA ARBITRARIEDAD. Definir un concepto jurídico indeterminado puede ser complejo y requerir de una especial valoración, sobre todo cuando el lenguaje empleado en su redacción implique conceptos científicos, tecnológicos, axiológicos, económicos, políticos, sociológicos o de otras disciplinas, pues de suyo requiere acudir a ellas. Frente a tal caso es menester acudir a valores, principios e intereses que resulten compatibles con el fin de los actos administrativos para esclarecer el contenido y alcance de dichos conceptos. Por tanto, la subsunción puede ser discutible y opinable e implica estar en zonas de incertidumbre decisoria o probabilidad que necesariamente conducen a una discrecionalidad cognitiva o de juicio. Sin embargo, tener que sortear tales imprecisiones y vaguedad en la apreciación intelectual y cognoscitiva no es en realidad un caso de discrecionalidad ni de apreciaciones subjetivas. Efectivamente, al tenor de la intelección de los fines de la norma, aunado a la estimación de valores, políticas, principios e intereses en conflicto, todo ello situado en su contexto e interactuando, se obtiene que la autoridad debe encontrar una solución o respuesta en el caso concreto. Para completar la idea conviene distinguir que los conceptos jurídicos indeterminados pueden ser: a) Conceptos de experiencia que consisten en apreciar hechos; la competencia del Juez es ilimitada y b) **Conceptos de valor donde además de apreciar los hechos, se implican juicios de valor que pueden ser técnicos, por ejemplo, impacto ambiental, interés público, utilidad pública.** Ello exige un proceso argumentativo en el que entran en juego valoraciones político-morales vigentes en el medio social pues sólo así es posible adscribir un significado a los conceptos indeterminados frente a la situación prevaleciente, de suerte que la autoridad debe motivar cómo es que valoró y connotó, hecho y derecho, ya que a pesar de las apariencias se trata de un esquema condicional en el que se debe aplicar la regla a través de la subsunción y asignación

de las consecuencias que el fin de la norma exige atender -intención y propósito del sistema normativo-. Así pues, la teoría de los conceptos jurídicos indeterminados reduce la discrecionalidad administrativa, eliminando la arbitrariedad de todo aquello que deba ser juzgado en términos de legalidad o justicia, pues la interpretación del concepto no necesariamente deriva del texto de la disposición que lo establece, sino del sentido contextual del ordenamiento.”

A su vez, se considera relevante hacer mención a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 426/2010, de texto siguiente:

“En esa tesitura, es dable concluir que tratándose de interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, los concesionarios no actúan en una relación de derecho privado, en tanto por virtud de su concesión explotan un bien propiedad de la Nación, cuyo dominio le corresponde exclusivamente al Estado y, por tal motivo, no puede estimarse que al determinar las condiciones de interconexión que los concesionarios no hayan podido convenir, la Comisión Federal de Telecomunicaciones ejerce una función materialmente jurisdiccional, máxime que su intervención no está sujeta a la voluntad de aquéllos ni se condiciona a la satisfacción de ciertos presupuestos procesales, lo que se explica y encuentra su razón de ser en el hecho de que la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones es necesaria para garantizar la existencia de una sana competencia y un amplio desarrollo de los servicios de telecomunicaciones a efecto de que se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios.

Estimar lo contrario, implicaría sostener que la facultad rectora del Estado en materia de telecomunicaciones está sujeta o condicionada a la voluntad e intereses de los concesionarios, lo que resulta jurídicamente inadmisibile (...)

*Incluso, cabe advertir que este Tribunal Pleno determinó que no es procedente otorgar la suspensión del acuerdo por el que la Comisión Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones de interconexión no acordadas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, que se reclama a través del juicio de amparo, toda vez que de otorgarse la aludida medida cautelar **se afectaría al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, precisamente, porque la determinación de esas condiciones constituye la expresión material de la rectoría del Estado en materia de telecomunicaciones y tiende a cumplir con los objetivos antes precisados.**”*

De lo resuelto por la Corte, se aduce que los servicios de telecomunicaciones no pueden estar sujetos a los intereses de los concesionarios, ya que interpretar lo contrario, estaría en contravención de la función regulatoria y la rectoría del Estado en la materia.

Considerando el razonamiento anterior, se establece que el espectro radioeléctrico, como bien de dominio público de la Nación, no es conferido en propiedad, por lo que su uso, explotación y aprovechamiento deberá efectuarse en condiciones que no afecten los intereses de la población; esto es, a través de una regulación eficiente y ordenada que tenga como finalidad el aprovechamiento máximo del bien, considerando su naturaleza de recurso finito para lograr un desarrollo del servicio público de telecomunicaciones.

En este sentido, se llevó a cabo un proceso de reordenamiento en la banda de frecuencias 470-608 MHz, el cual permitió, por una parte, optimizar el uso del espectro atribuido al servicio de radiodifusión y, por otra, favorecer el agrupamiento de las estaciones de radiodifusión de televisión digital terrestre por debajo del canal 37.

En virtud de lo anterior, la banda de frecuencias 470-608 MHz (canales 14 al 36) es utilizada de manera intensiva por sistemas de radiodifusión de televisión y se prevé que conforme las acciones de planeación espectral que se siguen en el Instituto este uso continuará en el futuro.

Por ello, con dichas medidas se pretende lograr un uso eficiente del espectro radioeléctrico, ya que será a través de la banda de frecuencias de referencias se logra la prestación del servicio de radiodifusión.

3.- Consideraciones técnicas y operativas.

El artículo 107, párrafo primero de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece que, en el caso del cambio de frecuencias del espectro radioeléctrico, el concesionario deberá aceptar, previamente, las nuevas condiciones que al efecto establezca el Instituto. Por ello, se establecen las condiciones técnicas y operativas siguientes:

Parámetros:	Autorizados	Solicitados
Canal:	11	27
Coordenadas de ubicación:	LN: 19° 31' 58.00" - LW: 99° 07' 50.00"	LN: 19° 31' 58.00" - LW: 99° 07' 50.00"
Domicilio:	Cerro del Chiquihuite, CDMX.	Cerro del Chiquihuite, Ciudad de México.
Potencia de operación (kW):	24.800	11.761
Ganancia de antena (veces):	11.38	18.19
Eficiencia del sistema (%):	86.05	70.07
Sistema Radiador:	Direccional (160°)	Direccional (160°)
Polarización:	Elíptica 70%H, 30%V	Horizontal
ACESLI (m):	85.00	85.00
Inclinación del haz eléctrico (°):	-	-1
Potencia Radiada Aparente (kW):	170.000 H, 72.857 V	150.000

ACESLI. - Altura del centro de radiación de la antena sobre el lugar de instalación

Así, después de realizados los análisis correspondientes a la documentación presentada, se considera **técnicamente factible** la autorización para las modificaciones solicitadas de la estación **XHTDMX-TDT**, de Ciudad de México y Área Metropolitana, incluyendo el **cambio de canal**, del 11 originalmente asignado, al **27 solicitado**, al cual **deberá migrar las operaciones de los equipos complementarios autorizados**.

En caso de emitir una resolución favorable al solicitante, y atendiendo lo establecido en el numeral 7.5.1 de la Disposición Técnica IFT-013-2016: Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de televisión, equipos auxiliares y equipos complementarios, es pertinente hacer de su conocimiento que deberá aplicar las mejores prácticas de ingeniería, a efecto de garantizar la **operación en co-canal** con sus equipos complementarios, y restringir las emisiones de la estación a la zona de cobertura autorizada; toda vez que en caso de presentarse problemas de interferencia perjudicial con otras estaciones fuera de dicha zona, no podrá reclamar protección y deberá adoptar las medidas técnicas necesarias para su resolución.

(...)

4.- Contraprestación

El artículo 100 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece lo siguiente:

“Artículo 100. Para fijar el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento, la prórroga de la vigencia o los cambios en los servicios de las concesiones, así como por la autorización de los servicios vinculados a éstas tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico, el Instituto deberá considerar los siguientes elementos:”

De la transcripción se puede advertir que el artículo 100 de la Ley señala que solamente se podrá fijar un monto de contraprestación cuando se esté otorgando, prorrogando la vigencia, cambiando los servicios o se autoricen servicios vinculados a las concesiones de espectro radioeléctrico.

Por lo anterior y, de conformidad con las porciones normativas transcritas y que, en caso de que el solicitante reciba una resolución favorable deberá operar conforme a las condiciones establecidas en su título de concesión y las características técnicas autorizadas por el Instituto, se considera que el cambio de canal solicitado por sí mismo no conlleva una contraprestación, ya que dicha modificación no está cambiando la cantidad de espectro, el tipo de servicio, no se le están autorizando nuevos servicios y no existe una modificación en la zona de cobertura definida en el título de concesión.

En adición a lo anterior, es importante señalar que, durante el año 2017, se asignaron dos canales de televisión en la Ciudad de México y su área metropolitana, uno en la banda de VHF y otro en la banda de UHF, por un monto de \$425,929,999 pesos cada uno como resultado de la Licitación pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de 148 canales de transmisión para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital (Licitación No. IFT-6), como se señala en la tabla siguiente:

No. de Lote	Localidad(es) principal(es) a servir	Estado	Coordenadas Geográficas de Referencia		Radio de Cobertura (km)	Banda de Frecuencias	Valor Mínimo de referencia ³	Monto de asignación (contraprestación fijada) ⁴
			Latitud Norte (GMMSS.SS)	Longitud Oeste (GMMSS.SS)				
49	Cd. de México y Área metropolitana	Ciudad de México y Área Metropolitana	19°31'58"	99°07'50"	50	UHF	425.929.000	425.929.000
50	Cd. de México y Área metropolitana	Ciudad de México y Área Metropolitana	19°31'58"	99°07'50"	50	VHF	425.929.000	425.929.000

En este orden de ideas se observa que, de acuerdo con la última licitación de espectro para el servicio televisión radiodifundida digital, los canales ofrecidos en las bandas de VHF y UHF asignados en la Ciudad de México y Área Metropolitana comparten una misma referencia de mercado.

5.- Consideraciones finales.

Con base en lo expuesto, esta Unidad considera técnicamente factible la autorización para las modificaciones solicitadas de la estación **XHTDMX-TDT**, de Ciudad de México y Área Metropolitana, incluyendo el cambio de canal, **del 11 originalmente asignado, al 27 solicitado, al cual deberá migrar las operaciones de los equipos complementarios autorizados.**

En caso de emitir una resolución favorable al solicitante, y atendiendo lo establecido en el numeral 7.5.1 de la DT-013 que se cita, es pertinente hacer de su conocimiento que el solicitante deberá aplicar las mejores prácticas de ingeniería, a efecto de garantizar la operación en co-canal con sus equipos complementarios, y restringir las emisiones de la estación a la zona de cobertura autorizada; toda vez que en caso de presentarse problemas de interferencia perjudicial con otras estaciones fuera de dicha zona, no podrá reclamar protección y deberá adoptar las medidas técnicas necesarias para su resolución.

Por lo anterior, este Pleno **determina técnicamente factible el cambio del canal 11 al 27** y las modificaciones técnicas presentadas por el concesionario, **el cual deberá migrar las operaciones de equipos complementarios que tiene autorizado para la estación y deberá garantizar la operación en co-canal con dichos equipos, así como restringir las emisiones de la estación a la zona de cobertura autorizada.**

En ese mismo tenor, el cambio de canal solicitado no conlleva a que el concesionario efectúe el pago de una contraprestación, en virtud de que dicha modificación no está cambiando la cantidad de espectro que se utiliza, el tipo de servicio, no se le están autorizando nuevos servicios y, no existe una modificación en la zona de cobertura definida en el título de concesión, asimismo los canales ofrecidos en las bandas de VHF y UHF comparten la misma referencia de mercado.

Ahora bien, por otro lado, después de realizados los estudios y análisis en materia de competencia económica correspondientes, la DG-CEOC emitió el oficio IFT/226/UCE/DG-COEC/007/2023 de fecha 3 de febrero de 2023, señalando lo siguiente:

“(…)

4. Análisis en materia de competencia económica respecto a la Solicitud de Televisión Digital

El análisis en materia de competencia económica consiste en evaluar, con la información disponible, si el cambio de canal de transmisión materia de la presente Solicitud:

- *Constituye cambios significativos a las condiciones establecidas en la Licitación No. IFT-6, en la cual Televisión Digital resultó participante ganador, de forma que pudiera ser contraria a los principios de competencia y libre concurrencia observados en dicho proceso de licitación, y/o*
- *Pudiera tener efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión del STRD.*

En particular, se evalúa si la autorización del cambio de canal de transmisión solicitado por Televisión Digital:

- i. Constituye cambios significativos a las condiciones establecidas en las Bases de la Licitación No. IFT-6 y que resulten favorables para Televisión Digital o generen una distorsión al proceso de competencia en la Licitación No. IFT-6.***

*Respecto a cambios y modificaciones que pudieran alterar o afectar los resultados de una licitación, la literatura especializada en la materia y organismos internacionales recomiendan **evitar modificaciones sustanciales** que puedan i) anular los beneficios de la competencia en los procesos de licitación y/o ii) reportar, para el concursante ganador, condiciones más favorables que las originalmente ofrecidas a los interesados en el proceso de licitación.*

*En particular, la OCDE señala que “**Si se le permite al oferente ganador regresar a la mesa de negociaciones y adquirir a través de la negociación lo que no se le otorgó en la fase de competencia, los beneficios de la competencia de dicho proceso se eliminan**” y, por lo tanto, es necesario “**hacer un gran esfuerzo para limitar la renegociación a las situaciones en las que la renegociación no es oportunista, es decir, a situaciones en las que se han producido acontecimientos inesperados, ajenos al control de las partes**”.*

En el caso particular, de la información proporcionada en atención al Formulario de Competencia (Apéndice E de las Bases de la Licitación No. IFT-6), se desprende que **el Solicitante señaló ser indiferente entre los lotes 49 y 50, es decir, entre las bandas UHF y VHF**. Asimismo, en el Apéndice F de las Bases de la Licitación No. IFT-6 se establecieron los VMR para cada uno de los lotes disponibles en la licitación del cual es posible advertir que **el VMR y el componente económico fue igual para los dos canales que se licitaron con cobertura en la Ciudad de México (lote 49 para la Banda UHF y 50 para la Banda VHF)**.

Asimismo, en el Apéndice B de las Bases de la Licitación No. IFT-6 (procedimiento de presentación de ofertas) se señaló que “este procedimiento [de presentación de ofertas] también concluirá cuando dos Participantes hayan aceptado el último Puntaje (oferta igual a demanda): **Si los Participantes seleccionaron distintas bandas de frecuencias, se realizará la asignación de los Canales de Transmisión de acuerdo a su preferencia seleccionada**” [énfasis añadido]. Así, dado que el otro ganador de un canal con localidad principal a servir Ciudad de México y Área Metropolitana manifestó interés sólo por el canal en la Banda UHF, a Televisión Digital le fue otorgado el canal en la Banda VHF, dado que señaló ser indiferente entre las bandas UHF y VHF.

Conforme a lo anterior, no se identifica que la Solicitud de Televisión Digital constituya algún cambio significativo a las condiciones originales en las que se llevó a cabo la Licitación No. IFT-6, pues:

- i. Consiste en el cambio de un Canal en VHF por uno en UHF en la Ciudad de México;
- ii. De la información disponible se observa que dichos canales tienen el mismo valor económico, dado que en la Licitación IFT-6 se incluyeron canales con el mismo VMR y los resultados de dicha licitación muestran que los participantes ganadores de los lotes 49 y 50 (Francisco de Jesús Aguirre Gómez para el lote 49 y Televisión Digital para el lote 50) pagaron lo mismo por la asignación de dichos lotes, independientemente del tipo banda.
- iii. Televisión Digital reveló que era indiferente entre las bandas UHF y VHF, lo cual refleja que no identificaba alguna ventaja de tener un canal u otro.
- iv. El cambio de canal de transmisión no implica un cambio en las características técnicas de la estación XHTDMX-TDT autorizadas en el Título de concesión de Espectro de Televisión Digital (Canal 11). Esto es, la operación en la banda de UHF no representa una merma en calidad del servicio ni en prestaciones para las actuales audiencias de Televisión Digital y dicha modificación no cambia la cantidad de espectro, el tipo de servicio, no se autorizan nuevos servicios y no implica una modificación en la zona de cobertura definida en el Título de concesión de Canal 11, de acuerdo con el dictamen técnico emitido por la UER.

En este contexto, **no se identifica que la Solicitud de Televisión Digital de cambio del canal de transmisión del canal 11 (198–204 MHz) al canal 27 (548–554 MHz) o cualquiera en la banda UHF en la Ciudad de México y Área Metropolitana constituya un cambio significativo a las condiciones en las que se llevó a cabo la Licitación No. IFT-6, por lo cual, no se considera que, de autorizar la Solicitud de Televisión Digital, se anulen los beneficios de la competencia en el proceso de la Licitación No. IFT-6 o genere a Televisión Digital condiciones sustancialmente más favorables respecto de lo originalmente establecido.**

- ii. **Genera riesgo moral, dando pie a una conducta estratégica de renegociaciones futuras.**

En el análisis de modificaciones de contratos, la literatura²⁴ también advierte que, si los agentes económicos pueden anticipar que existirán renegociaciones después de ganar el contrato, ello puede

dar lugar a conductas estratégicas para obtener condiciones más favorables que las inicialmente pactadas a través de recurrentes solicitudes de modificación.

En el caso de mérito, de la información proporcionada por Televisión Digital, se identifica que la Solicitud no implica cambios en las condiciones en las que Televisión Digital debe prestar el STRD a la población que cubre actualmente, sino que se trata de un cambio de canal de transmisión que no modifica las obligaciones adquiridas como ganador en el proceso de la Licitación No. IFT-6, por lo que no se identifica un riesgo moral asociado a conductas estratégicas de dicho agente económico para obtener constantemente beneficios a su favor.

iii. Está plenamente justificada.

Como se señaló previamente, la Solicitud y posible autorización de Televisión Digital no constituye modificaciones significativas a las condiciones en las que se llevó a cabo la Licitación No. IFT-6, por lo que no se considera que deba justificarse alguna modificación desde el punto de vista de competencia económica.

No obstante lo anterior, el Solicitante señaló como parte de su justificación que “identificó que existe, al menos, un canal en la banda UHF técnicamente factible y susceptible de asignarse para la operación de la estación XHTDMX-TDT” y que “es fundamental que todas las estaciones de televisión radiodifundida de uso comercial utilicen la misma banda del espectro radioeléctrico, en este caso para la Ciudad de México, la banda de UHF”.

Así, se advierte que la Solicitud de Televisión Digital puede ser atendida derivado de la disponibilidad del Canal 27, cuyas características permitirían cumplir con las obligaciones establecidas en el Título de concesión del Canal 11.

iv. Podría tener efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión del STRD.

La Licitación No. IFT-6 tuvo por objeto concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de canales de transmisión para la prestación del STRD comercial con cobertura local.

Dado que la Solicitud consiste en cambiar un canal de transmisión por otro, pero con el mismo ancho de banda (6 MHz) y con la misma área de cobertura: Ciudad de México y Área Metropolitana, no se identifica que la autorización de dicha Solicitud modifique la estructura del mercado de prestación del STRD comercial en esa localidad.

Es decir, en caso autorizarse **la Solicitud de Televisión Digital se mantendría el mismo número de canales de transmisión disponibles en la Ciudad de México y Área Metropolitana, sin modificar la concentración actual de frecuencias del espectro radioeléctrico.**

Así, no se prevé que el cambio de canal de transmisión, objeto de la Solicitud de Televisión Digital, pueda tener efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado del STRD comercial donde participa el Solicitante.

5. Opinión en materia de competencia económica de la Solicitud de Televisión Digital

Con base en la información disponible, se concluye lo siguiente:

- No se identifica que la Solicitud de Televisión Digital relativa al cambio del canal de transmisión del canal 11 (198–204 MHz) al canal 27 (548–554 MHz) o cualquiera en la banda UHF en la Ciudad de México y Área Metropolitana **constituya un cambio significativo a las condiciones**

en las que se llevó a cabo la Licitación No. IFT-6, por lo cual, no se considera que dicho cambio anule los beneficios de la competencia en el proceso de la Licitación No. IFT-6 o que genere a Televisión Digital condiciones sustancialmente más favorables respecto de lo originalmente establecido.

- *No se identifican elementos indicativos de que la Solicitud de Televisión Digital se derive de un comportamiento estratégico para renegociar las condiciones establecidas en el Título de Concesión del Canal 11 con el fin de obtener condiciones más favorables que las establecidas en la Licitación No. IFT-6 o que se deba a un comportamiento estratégico en busca de obtener constantemente beneficios a su favor o renegociaciones futuras, generando riesgo moral.*
- **No se prevé que, como consecuencia de autorizar la Solicitud de Televisión Digital, se generen efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión del STRD comercial, ya que:**
 - *Tiene por objeto la asignación de un canal de transmisión distinto, pero con el mismo ancho de banda (6 MHz) y la misma cobertura de servicio que el canal de transmisión que actualmente tiene concesionado Televisión Digital, por lo que no se identifica que la autorización de dicha Solicitud modifique la estructura del mercado de prestación del STRD comercial.*

(...)"

Por lo anterior, el Pleno del Instituto derivado del análisis en materia de competencia económica no identifica que el cambio de canal constituya un cambio significativo en las condiciones en las que se llevó a cabo la Licitación No. IFT-6 y que estas resulten favorables para el concesionario o generen una distorsión al proceso de competencia en la que se llevó a cabo dicha Licitación, asimismo, no se generan efectos contrarios al proceso y libre concurrencia debido a que al autorizar el cambio de canal se mantendría el mismo número de canales de transmisión disponibles en la Ciudad de México y Área Metropolitana, sin modificar la concentración actual de frecuencias del espectro radioeléctrico.

Dicho lo anterior, con fundamento en los artículos 6 Apartado B, fracción III, 28 párrafo décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; la Disposición Técnica IFT-013-2016: especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de televisión, equipos auxiliares y equipos complementarios; 6 fracción IV, 15 fracción LVII, 17, fracción I, 54 y 105, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 6 fracciones I y XXXVIII, 32, 34 fracción XXII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se autoriza al Concesionario **Televisión Digital, S.A. de C.V.**, el cambio del canal 11 (198-204 MHz) al canal 27 (548-554 MHz), así como las modificaciones técnicas para la estación de televisión digital terrestre con distintivo de llamada **XHTDMX-TDT** en **Ciudad de México y Área Metropolitana**, y quedarán registradas como a continuación se indica:

1. Distintivo de llamada:	XHTDMX-TDT
2. Canal/Frecuencia:	27 (548-554 MHz)
3. Población principal a servir:	Ciudad de México y Área Metropolitana.
4. Ubicación de la antena y planta transmisora:	Cerro del Chiquihuite, Ciudad de México.
5. Coordenadas Geográficas:	L.N. 19° 31' 58.00" L.W. 99° 07' 50.00"
6. Potencia radiada aparente (kW):	150.000 kW
7. Potencia de operación del equipo:	11.761 kW
8. Altura del centro de radiación de la antena sobre el lugar de instalación (m) (ACESLI):	85.00 metros
9. Altura del soporte estructural:	120 metros
10. Eficiencia del sistema:	70.07 %
11. Directividad del sistema radiador:	Direccional (160°)
12. Polarización:	Horizontal
13. Horario de funcionamiento:	Las 24 horas

Segundo.- Se otorga a **Televisión Digital, S.A. de C.V.**, un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación personal de la presente Resolución, para exhibir ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones un escrito por el cual manifieste su aceptación de manera indubitable al cambio de frecuencia señalado en el Resolutivo Primero.

En caso de no exhibir el escrito de aceptación referido en el párrafo anterior dentro del plazo establecido, se entenderá como rechazado el cambio de canal.

Tercero.- Atento a lo dispuesto en el artículo 156 de la LFTR, el Concesionario **Televisión Digital, S.A. de C.V.**, deberá realizar las modificaciones técnicas de la estación **XHTDMX-TDT**, a que se refieren el resolutivo **Primero** de la presente Resolución, dentro del plazo de **90 (noventa) días naturales**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

Para la realización de las modificaciones técnicas, se deberá apoyar en los servicios profesionales de una Unidad de Verificación, y en ausencia de ésta, de un Perito en Telecomunicaciones con especialidad en radiodifusión y registro vigente, con el propósito de que se verifique y garantice la no afectación a otros sistemas radioeléctricos y/o de radiodifusión dentro del área de servicio de la estación, ya que, de presentarse interferencias, deberá acatar las medidas que dicte este Instituto.

Cuarto.- Una vez concluidos los trabajos de las modificaciones técnicas dentro del plazo otorgado para el mismo fin, el Concesionario **Televisión Digital, S.A. de C.V.**, en términos de lo dispuesto en el artículo 15 fracción XXVIII de la LFTR, en relación con el artículo 20, fracción XI del Estatuto Orgánico, deberá comunicar por escrito a este Instituto, la conclusión de los trabajos de instalación y de las operaciones de prueba de la estación **con las características técnicas a que se refiere el resolutivo Primero, apercibido que de no hacerlo, se procederá conforme a derecho corresponda.**

Sin que sea óbice mencionar que, previa solicitud del interesado dicho plazo podrá prorrogarse por una sola ocasión hasta por un plazo igual al originalmente otorgado.

Quinto.- El Concesionario **Televisión Digital, S.A. de C.V.**, deberá prestar el servicio de televisión digital terrestre dentro de la zona de cobertura concesionada conforme a lo establecido en su título de concesión de fecha 18 de diciembre de 2017, para lo cual debe **aplicar las mejores prácticas de ingeniería a efecto de restringir las emisiones** fuera de la misma, en virtud de que no se brindará protección fuera de dicho alcance, por lo que en caso de presentarse problemas de interferencia perjudicial con otras estaciones no podrá reclamar protección y deberá adoptar las medidas técnicas necesarias para su resolución.

Sexto.- El Concesionario **Televisión Digital, S.A. de C.V.**, acepta que si derivado de las modificaciones a las características técnicas detalladas en el resolutivo **Primero** de la presente Resolución, se presentan interferencias con otros sistemas de radiodifusión o telecomunicaciones, acatará las medidas y modificaciones técnicas necesarias que al respecto dicte este Instituto hasta que éstas hayan sido eliminadas por completo, de conformidad con lo establecido por las disposiciones legales, administrativas y técnicas aplicables en la materia.

Todas las modificaciones que pudieran presentarse, por virtud de las medidas que este Instituto pudiera dictar para eliminar las interferencias que en su caso llegaren a presentarse, deberán acatarse bajo la absoluta y entera responsabilidad del Concesionario, y asumirá los costos que las mismas llegaren a implicar.

Séptimo.- En razón de lo señalado en el Resolutivo Primero, el Área de Servicio autorizada dentro de la zona de cobertura de la estación concesionada a **Televisión Digital, S.A. de C.V.**, se indica en el **Anexo Único** de la presente Resolución.

Por otra parte, se tiene por presentada la opinión favorable de la autoridad competente en materia aeronáutica con oficio 101.101.2483 de fecha 18 de mayo 2004, mediante el cual la Dirección General de Aeronáutica Civil de la entonces denominada Secretaría de Comunicaciones y Transportes, aprueba el soporte estructural con una altura de 120 m en las coordenadas referidas en el resolutivo Primero.

Asimismo, se advierte que en caso de utilizar el soporte estructural en forma común con otras estaciones de radiodifusión y/o telecomunicaciones, deberá realizar el estudio de no interferencia y compatibilidad electromagnética, con el que se verifique la convivencia entre estaciones y la no afectación con otros servicios de radiodifusión, el cual deberá estar a disposición del Instituto cuanto éste así lo requiera.

Octavo.- La presente autorización no exime al Concesionario de la obligación de recabar cualquier otra autorización que, con motivo de la instalación y operación de la estación, corresponda otorgar en el ámbito de sus respectivas competencias a otras autoridades federales, estatales o municipales en materia de desarrollo urbano u otras aplicables, en términos de lo dispuesto por el artículo 5 segundo párrafo de la LFTR.

Noveno.- La presente autorización no crea derechos reales, otorga simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar el uso, aprovechamiento o explotación, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de concesión correspondiente.

Décimo.- Las demás características técnicas de la estación de radiodifusión con distintivo de llamada **XHTDMX-TDT** en **Ciudad de México y Área Metropolitana**, se mantienen en todos sus términos.

Décimo Primero.- Derivado de la autorización del cambio al canal 27 en términos de lo establecido en el Resolutivo Primero, el concesionario **Televisión Digital, S.A. de C.V.**, deberá llevar a cabo la migración de las operaciones que realiza en sus equipos complementarios a dicho canal, por lo que deberá solicitar a este Instituto en un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efecto la notificación de la presente Resolución las modificaciones técnicas correspondientes.

De lo anterior, el concesionario deberá aplicar las mejores prácticas de ingeniería, **a efecto de garantizar la operación en co-canal con sus equipos complementarios**, y restringir las emisiones de la estación a la zona de cobertura autorizada.

Décimo Segundo.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a **Televisión Digital, S.A. de C.V.**, el contenido de la presente Resolución y que formará parte integral del Título de Concesión otorgado al concesionario con fecha 18 de diciembre de 2017.

Décimo Tercero.- Inscribanse en el Registro Público de Concesiones la presente Resolución, una vez que sean debidamente notificada a la parte interesada y dicha concesionaria manifieste la aceptación del cambio de canal XHTDMX-TDT, en Ciudad de México y Área Metropolitana.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

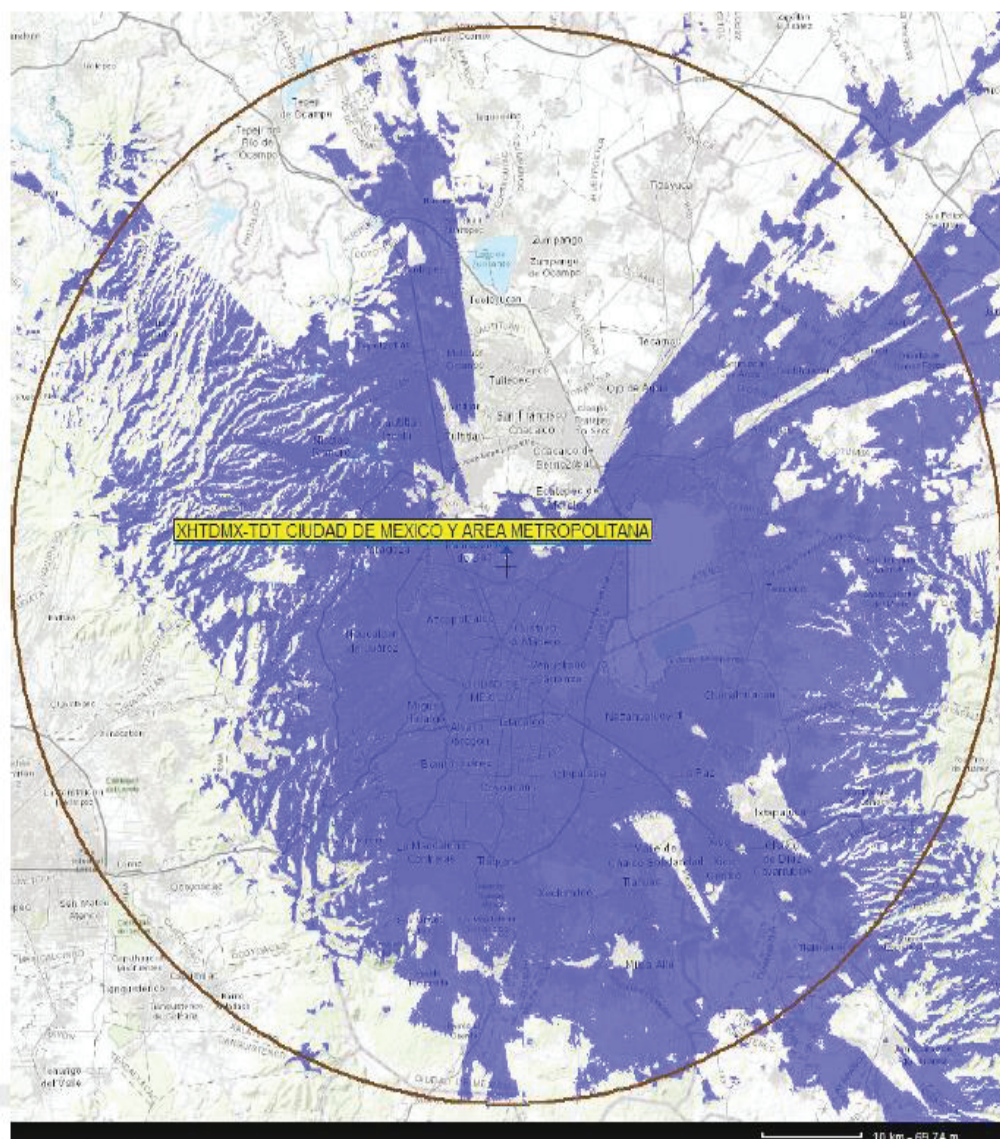
Resolución P/IFT/160823/363, aprobada por unanimidad en la XX Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 16 de agosto de 2023.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Anexo Único

Distintivo:	XHTDMX-TDT	Canal:	27 (548-554 MHz)	Concesión:	Comercial
Población principal a servir:	Ciudad de México y Área Metropolitana	Ref. ZC:		LN: 19° 31' 58.00"; LW: 99° 07' 50.00"	



Área de servicio (48 dBu) 
Zona de cobertura 

Parámetros Técnicos (Estación Principal)

Ubicación:	LN: 19° 31' 58.00" - LW: 99° 07' 50.00"	Potencia de operación (kW):	11.761
Domicilio:	Cerro del Chiquihuite, Ciudad de México.	Ganancia de la antena (veces):	18.19
Sistema radiador:	Direccional (160°)	Eficiencia del sistema (%):	70.07
Polarización:	Horizontal	ACESLI (m):	85.00
Inclinación del haz eléctrico (°):	-1	Potencia Radiada Aparente (kW):	150.000

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2023/08/18 10:51 AM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 63042
HASH:
60E68B2A9242D058AE9D31EED4A131A626E0E0586745A4
3D9CC1A65340BFB4A3

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2023/08/18 2:16 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 63042
HASH:
60E68B2A9242D058AE9D31EED4A131A626E0E0586745A4
3D9CC1A65340BFB4A3

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2023/08/18 2:21 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 63042
HASH:
60E68B2A9242D058AE9D31EED4A131A626E0E0586745A4
3D9CC1A65340BFB4A3

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2023/08/18 2:42 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 63042
HASH:
60E68B2A9242D058AE9D31EED4A131A626E0E0586745A4
3D9CC1A65340BFB4A3